Constancia.
A Despacho de la señora Juez, informando que la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.
Cali, 20 de abril de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 449

Radicación	76001-33-33-**016-2015-00062-01**
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Blanca Liliana Montoya chingualasociados@hotmail.com.
Demandado	Municipio de la Cumbre -Valle notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co. contactenos@lacumbre-valle.gov.co.
Asunto	Auto modifica reliquidación crédito y aprueba

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 28 de marzo de 2022 tal como se puede advertir del expediente digital[1], presentó reliquidación del crédito en los términos del numeral 4° del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital	$21.116.667,00
Intereses moratorios	$52.719.008,00
TOTAL	**$73.835.675,00**

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante[2], conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la reliquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la sanción moratoria que corresponde a la parte ejecutante, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 131 del 13 de septiembre de 2010, confirmada mediante la sentencia No. 16 del 16 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se condenó al Municipio de la Cumbre – Valle, la cual quedó ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2012.

En ese orden, se modificará la liquidación la cual quedará así:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	$21.116.667
INTERESES	$52.793.850
INTERESES	$52.793.850
DEUDA TOTAL	$**73.910.517**

[1] Ver pdf 69 y 70 expediente digital.
[2] Ver pdf 71 ibídem.

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación efectuada por el juzgado en la suma de $**73.910.517**. De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, hágase entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, de la suma de $60.000.000 consignada por el Banco Agrario de Colombia[3].

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25f9d1b21452ffa4ee1a8b6762e29293a10bccacb04809a739d87a8c35f15055
Documento generado en 20/04/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Ver pdf 59 Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 452

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	76-001-33-33-016-2015-00339-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L) -1437/11 Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	María Eugenia Martínez jahum09@hotmail.com Apdo: Francisco Javier Gómez Henao cabreraconsultores@hotmail.com
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Municipio de Palmira merckrojo@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. notificaciones.judiciles@palmira.gov.co.
Asunto	Aprueba Liquidación de Agencias en derecho

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del Proceso y se deja disposición de las partes[1]. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94e1ae33c444dfd3cc6af46e77057ed6dd1071fac17489cffd81b32bc8b021**
Documento generado en 20/04/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] $**261,303,00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 451

Radicación	: 76-001-33-33-016-2017-00107-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Pedro Nel García Sánchez
Email	: delpa123@hotmail.com
Demandado	: Nación - Ministerio de Transporte
Email	: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Demandado	: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI–
Email	: ccaballero@ani.gov.co
Demandado	: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca
Email	: utdvvcc@hotmail.com - mctabaguz@gmail.com juridicautdvvcc@gmail.com
Llamada en Garantía	: Allianz Seguros S.A.
Email	: lfg@gonzalezguzmanabogados.com

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 08 de octubre de 2021, la demandante a través de apoderada judicial apeló la sentencia No. 062 de septiembre 10 de 2021, notificada el 24 de septiembre de esa misma anualidad.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 062 de septiembre 10 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8fa0e3cf03856fc99320ed288f22eae95b4c71f35397f39153dad251a2a231**
Documento generado en 20/04/2022 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.
Cali, 19 de abril de 2.022
A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 453

Expediente	76001-33-33-**016-2017-00089**-01
Medio de Control	Ejecutivo – Ejecuta sentencia – Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Sandra Patricia Tovar Díaz y otros. julio0528@hotmail.com
Demandado	Hospital San Roque de Pradera ESE - Nit: 891301121-8 hospital@hospitalsanroque.gov.co hsanroque@hotmail.com www.hospitalmunicipalsanroque.gov.co
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, las cuales consisten en lo siguiente:

El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Hospital San Roque E.S.E. Pradera - Valle, en los siguientes Bancos: Bancolombia, Agrario de Colombia, Bogotá Infivalle en las cuentas corrientes y de ahorro determinadas en la solicitud de medidas previas que obra en el expediente digital pdf 04.

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

> *"Artículo 599. **Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *(...)*
>
> ***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)."* (Negrita fuera de texto)

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

> *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero[1]:

> *"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general,* ***tal cuestión admite excepciones****...*
>
> *Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto;* ***en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones****, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*
>
> *Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)*
>
> ***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible****. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4°del CGP, embargo que será limitado a la suma de $223.000.000 M/cte.
Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Hospital San Roque Empresa Social del Estado - de Pradera -Valle, tenga en

[1] Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B auto del 21 julio de 2017, Exp Nº 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014.

las cuentas de ahorros Nos. 46941-201630-9 y 46941-201631-7, corriente No. 3-6941-0-0003-7 del Banco Agrario de Colombia, limitándola medida a $223.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero, las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia y si la misma no es efectiva, se procederá a decretar la medida con otras de las entidades bancarias aludidas en el escrito de solicitud de embargo

En consecuencia, se, **DISPONE**:

1º DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 3-6941-0-0003-7 y las ahorros Nos. 46941-201630-9 y 46941-201631-7 o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada Hospital San Roque Empresa Social del Estado - de Pradera -Valle, NIT 891301121-8 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a $223.000.000,00, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed5625ba60f0e3728e058177a908370113a0871d7d168a37162a23e8ba932738
Documento generado en 20/04/2022 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 450

Expediente : 76-001-33-33-**016-2020-00139**-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante : Ofir Valencia Mosquera
Email : abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co - fabianmadera_@hotmail.com

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de enero de 2022, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 088 de diciembre 13 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 088 de diciembre 13 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73816e62ddf66cb48088692d8f8a6e478df6f112b951416e3833ce509143de1e**
Documento generado en 20/04/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 448.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00066-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Nohemy Ruiz Martínez (serjuso01@hotmail.com)
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Nohemy Ruiz Martínez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Nohemy Ruiz Martínez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias, identificado con C.C. Nº 14.891.781 y T.P. Nº 268.483 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6413a6058a81b67acce6c7b2a0f0110b3665f7f4e284875d91cd44442c01e878
Documento generado en 19/04/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica